

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2009, NÚM. 20

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de diciembre de 2007.
Materia: Laboral.
Recurrente: Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (OPITEL).
Abogados: Dres. Tomás Hernández Metz y José Alberto Ortiz Beltrán.
Recurrida: Alba Iris Angustia Marrero.
Abogado: Dr. Leonel Angustia Marrero.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 8 de julio de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel), entidad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. 27 de febrero núm. 427, Ensanche Piantini, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 13 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Clabel García, por sí y por el Dr. Tomás Hernández Metz, abogados de la recurrente Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Leonel Angustia Marrero, abogado de la recurrida Alba Iris Angustia Marrero;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de diciembre de 2007, suscrito por los Dres. Tomás Hernández Metz y José Alberto Ortiz Beltrán, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1319256-1 y 001-1190099-9, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el

cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de septiembre de 2008, suscrito por el Dr. Leonel Angustia Marrero, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0242160-9, abogado de la recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de abril de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida Alba Iris Cocco Angustia contra la recurrente Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de diciembre de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, las demandas en reclamación del pago de prestaciones, derechos laborales e indemnización de daños y perjuicios, fundamentadas en un despido injustificado interpuestas por Sra. Alba Iris Cocco Angustia contra de Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel), por ser conforme al derecho; **Segundo:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel) con la Sra. Alba Iris Cocco Angustia, por despido injustificado y en consecuencia acoge las de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por ser justas y reposar en pruebas legales y rechaza, las de daños y perjuicios, por improcedente, especialmente por mal fundada; **Tercero:** Condena a Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel), a pagar a favor de la Sra. Alba Iris Cocco Angustia, los valores, y por los conceptos que se indican a continuación: RD\$15,187.20 por 28 días de preaviso; RD\$74,851.20, por 138 días de cesantía; RD\$3,796.80 por 7 días de vacaciones; RD\$7,216.67 por proporción del salario de navidad del año 2006; RD\$32,544.00 por la participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$64,626.95 por indemnización supletoria (En total son: Ciento Noventa y Ocho Mil Doscientos Veintidós Pesos Dominicanos con Ochenta y Dos Centavos (RD\$198.222.82), calculados en base a un salario mensual de RD\$12,925.39 y a un tiempo de labores de 6 años y 2 meses; **Cuarto:** Ordena a Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel), que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 11-agosto-2006 y 29-diciembre-2006; **Quinto:** Condena a Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Leonel Angustia Marrero”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión,

intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, el principal, por Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel), y el segundo incidental, por Alba Iris Cocco Angustia, en contra de la sentencia de fecha 29 de diciembre de 2006, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser hechos conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo los recursos de apelación antes mencionados, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la empresa Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel), al pago de las costas y se distraen las mismas a favor del Dr. Leonel Angustia Marrero, por haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: **Único:** Violación de la ley al no ponderar pruebas aportadas al debate y desnaturalización de los hechos y de los medios de pruebas aportados. Desconocimiento al principio de libertad de pruebas en materia laboral y falta de motivación legal al descartar erróneamente medios de prueba aportados al debate. Errónea interpretación y violación de los artículos 16 y 541 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis: que la Corte a-qua desechó las pruebas aportadas consistentes en las declaraciones de personas que participaron en la investigación del caso, aduciendo que para darle crédito a dichas deposiciones, éstas debían demostrar que el Código de Conducta Empresarial violado por la trabajadora Alba Iris Cocco Angustia fue comunicado oportunamente a la misma, sin embargo la corte obvió que en sus declaraciones el señor Manuel José Muñoz Hernández, estableció que la demandante conocía el contenido de dicho código, ya que el mismo le es entregado a cada empleado de Opitel, al momento de su ingreso a la empresa, con lo que desnaturalizó los hechos y los medios de prueba aportado por ella, lo que evidencia que esas declaraciones no fueron ponderadas; que al descartar las declaraciones de los testigos por el hecho de que no se aportó la prueba de que el referido manual, que contiene las instrucciones para la ejecución del servicio, se comunicó a la recurrida, las mismas fueron desnaturalizadas, además se violó el principio de la libertad de pruebas, porque fue una manera de declarar que la prueba testimonial no era válida para establecer ese hecho y se hizo un mal uso del poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, porque en esta materia todas las pruebas deben ser ponderadas, sin ningún límite, siendo válida la prueba testimonial para demostrar la causa justificada de un despido;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que en relación a la justa causa del despido la empresa presenta por ante el Tribunal a-quo y esta Corte a los señores Carmen Delia López Soriano y Manuel José Núñez Hernández, estableciendo ambos que a instancia de la queja de un cliente se verificó que la trabajadora recurrida y recurrente incidental bajo información de tal cliente y la imprimió, facilitándosela a una compañera de trabajo, expresando que esto era una violación al Código de Conducta

depositado, pero del mismo no hay constancia en el expediente de que fue comunicado oportunamente a la trabajadora de que se trata; además, el testigo presentado por esta por ante el Tribunal a-quo, Juan Carlos Ignacio de la Paz, expresó que a los empleados se le da un training para que una persona le adiestre en el departamento correspondiente, y si necesita alguna información de un sistema al que tu no tienes acceso, se lo pides a otro compañero y éste se la proporciona; a la pregunta de que si eso es de conocimiento de los superiores y supervisores, respondió que sí, que si por ejemplo solicita una información para un compañero, pero el uso que se le de a esa información no depende de mi sino de quien la solicitó; que cuando un empleado nuevo no tiene acceso a todos los sistemas sino de una parte y hay sistemas en lo que necesita el apoyo de otros empelados; también declara a cargo del recurrido y recurrente incidental Greicy Marina Cabrera Carrasco, por ante el Tribunal a-quo, quien expresa que si no cuenta con el sistema y está hablando con un cliente, le puede preguntar a mi compañero y viceversa sobre la información que requirió, que si su compañero le pide que le busque la cédula de un cliente por su nombre, yo por compañerismo cedía a darle la información y viceversa cuando yo no contaba con el sistema, también me daban las informaciones; a la pregunta de que si está prohibido a los trabajadores darle información a los compañeros, responde “a los compañeros de trabajo no, porque tenemos que ayudarnos mutuamente”; que con todo lo antes reseñado se prueba que las informaciones entre los trabajadores compañeros dentro de la empresa era una practica normal de colaboración, y que además, el uso de tal o cual información fuera de lo antes establecido era una responsabilidad personal de quien recibía la información, que en principio era material para desarrollar un trabajo, por lo que es claro, que la empresa no pudo probar de forma convincente las faltas alegadas y por lo tanto no prueba la justa causa del despido ejecutado en contra de la trabajadora recurrida y recurrente incidental”; (Sic),

Considerando, que tal como se observa, el Tribunal a-quo no descarta el testimonio como un medio de prueba válido para establecer la justa causa del despido, sino que al contrario, al ponderar las declaraciones del testigo Juan Carlos Ignacio de la Paz, llegó al convencimiento de la ausencia de prueba por la falta atribuida a la actual recurrida, pues con ellas quedó establecido que es común en la empresa, de que entre compañeros se proporcionen informaciones que estos no posean, por falta de acceso a todos los sistemas, siendo el beneficiario de la información el responsable del destino que le de a ésta;

Considerando, que de igual manera se observa que el Tribunal a-quo basó su fallo en la ponderación de las pruebas aportadas, al formar su apreciación de que la recurrente no demostró la falta atribuida a la demandante, para lo cual hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, sin que se advierta que incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel), contra la sentencia dictada por

la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 13 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Leonel Angustia Marrero, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do